

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa**  
**ESTADO DE FECHA: 01/03/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-007-2019-00117-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ORLANDO - LOPEZ NUÑEZ	HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA LA GUAJIRA	Ejecutivo	28/02/2023	Auto decreta medida cautelar	decreta medida y resuelve otras solicitudes . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Feb 28 2023 7:04PM...	 
2	<a href="#">20001-33-33-007-2020-00206-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARY ESTHELA SOLANO SOLANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de diciembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 12 de septiembre de 2022 prof...	 
3	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00017-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	BEATRIZ PORTILLO RANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de diciembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 12 de septiembre de 2022 prof...	 
4	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00019-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MAGRED DEL SOCORRO MONTEJO TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 29 de septiembre de 2022 prof...	 
								se concede a las partes el término de diez 10 días para presentar	

5	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00124-00</a>	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARMELINA ESTRADA ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/02/2023	Auto Para Alegar	los respectivos alegatos, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sobre el particular, si a bien ...	 
6	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00127-00</a>	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	MIRILAN ELID - TAFUR VILARDY	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/02/2023	Auto admite demanda	ADMITIR en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la señora MIRLLAN ELID TAFUR VILARDY, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - ...	 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ (cesionario del crédito)  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00117-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes radicadas el 20 de febrero de 2023 por la parte actora y el 17 de enero de 2023 por la entidad accionada.

### II. CONSIDERACIONES.

#### 2.1.- Solicita la parte actora:

Se ordene la ampliación de las medidas cautelares de fecha 19 de diciembre 2022, toda vez que se trata de una sentencia que se encuentra dentro del principio de embargabilidad, para el efecto solicita oficiar a los bancos Cajacopi y Av-Villas<sup>1</sup>.

#### Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 594 del C.G.P. los recursos públicos tienen el carácter de inembargables, pero prevé esta última norma que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberá invocarse en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia y con respecto al Principio de Inembargabilidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre ellas, la C-546/02, C-354/97, C-566/03, pero la que se destaca por recoger la posición jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos públicos es la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, que, además, fija algunas excepciones al mencionado principio, tesis que fue reiterada en la sentencia C-539 de 2010.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2014 con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez<sup>2</sup>, en cuanto al principio de inembargabilidad manifestó:

*"(...) Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:*

*i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;*

<sup>1</sup> Documentos 29 y 33 ONE DRIVE cuaderno de medidas cautelares

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, 8 de mayo de 2014, radicado: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717); M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



ii) *sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y*

iii) *títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.” (sic) (resaltado fuera de texto)*

En reciente pronunciamiento de fecha 3 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso ejecutivo con radicado 0001-33-33-002-2013-00255-01, con ponencia de la magistrada María Luz Álvarez Araújo, indicó que el Tribunal venía siendo del criterio de que la rigurosidad de la inembargabilidad cedía únicamente si la entidad incumplida no había satisfecho los créditos u obligaciones de carácter laboral reconocido en una sentencia judicial, pero que en atención a los lineamientos trazados por el Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2018<sup>3</sup>, la colegiatura varió su criterio para considerar fundamentado acceder al decreto de medidas cautelares de bienes inembargables en el evento que éstas se soliciten para dar cumplimiento a sentencias o providencias judiciales, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esas decisiones; además de que esa misma tesis fue sostenida por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en sentencia de tutela de 1 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado 11001-03-15-000-2018-00958-00 con ponencia de la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto.

En el pronunciamiento acabado de referenciar, el Tribunal Administrativo del Cesar señaló que *“la reiterada tesis expuesta por la Corte Constitucional suponen un precedente jurisprudencial con fuerza vinculante, y que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especialmente aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, no es absoluto, y que debe ceder ante las excepciones enlistadas en las sentencias de constitucionalidad citadas en el recuento jurisprudencial traído a colación en párrafos precedentes.” (sic) (resaltado propio)*

Así las cosas, el Despacho encuentra que el presente crédito se ajusta a las excepciones a las reglas generales de inembargabilidad recogidas o unificadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 del 26 de noviembre del 2008, ello debido a que se configuran todas las exigencias establecidas por dicha providencia para embargar lo recursos que en principio no lo son; tal como se expresó en el auto de mandamiento de pago de 20 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, en el caso en concreto, la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia de fecha 24 de abril de 2013 en el proceso de reparación directa 2009-00453 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, confirmada mediante decisión de 25 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Así mismo, tal como se indicó en el auto de fecha 11 de julio de 2022<sup>5</sup>, fue librada medida cautelar sobre los montos embargables, indicándole al apoderado de la parte actora que inicialmente se procedía de esta forma.

Por todo lo expuesto, resulta procedente el embargo de dineros de propiedad de la entidad accionada; en consecuencia, por vía de excepción se decretará la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, exceptuando los

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 2019, rad.: 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), M.P.: Alberto Montaña Plata.

<sup>4</sup> Documento 35 cuaderno principal ONE DRIVE

<sup>5</sup> Documento 7 cuaderno de medidas ONE DRIVE

dineros que maneja la E.S.E. Hospital Santo Tomas de Villanueva en las siguientes cuentas corrientes del banco AV-VILLAS de la oficina de Riohacha: (i) 861-06255-2 y (ii) 861-09413-4, conforme a la certificación que allegó el gerente de la E.S.E. mediante correo de fecha 17 de enero de 2023<sup>6</sup>.

2.2.- También pide la parte demandante, se ordene dar traslado por secretaría de la liquidación del crédito aportada el 18 de enero 2023.

Pronunciamiento: El 20 de febrero de 2022 por secretaría se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 18 de enero de 2023<sup>7</sup>

2.3.- Solicita además, se ordene abrir incidente de desacato en contra del gerente del banco AV VILLAS, quien ha omitido el cumplimiento de la orden judicial oficiada.

Pronunciamiento: La medida de embargo de fecha 11 de julio de 2022, sobre los dineros de propiedad de la demandada que reposen en el banco AV-VILLAS, fue comunicada y reiterada a la entidad bancaria mediante los oficios GJ 0744 de 22 de agosto de 2022<sup>8</sup> y GJ1171 de 19 de diciembre de 2022<sup>9</sup>, respectivamente. AV-VILLAS mediante correo de 20/01/2023<sup>10</sup>, informó a este Despacho que no registró la medida de embargo atendiendo los soportes de inembargabilidad que le comunicó la E.S.E. Hospital Santo Tomás de Villanueva.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a requerir bajo apremios de ley o dar apertura a incidente alguno en contra de AV-VILLAS. En la parte resolutive de este proveído se dispondrá se informe a la entidad bancaria, que mediante el auto de fecha 11 de julio de 2022 este Despacho no ordenó el embargo de rubros inembargables de propiedad de la E.S.E. Hospital Santo Tomás de Villanueva, taxativamente en el proveído quedó consignado que la orden judicial excluía las sumas con carácter de inembargables y se ordenó advertir el contenido del artículo 594 del C.G.P..

2.4. El representante legal de la E.S.E. Hospital Santo Tomás de Villanueva, mediante correo 17 de enero de 2023<sup>11</sup>, solicitó la suspensión del embargo de los recursos de la entidad, indicando que los se encuentran en el banco AV-VILLAS, son de carácter inembargable.

Pronunciamiento: Sobre este punto, es necesario poner de presente al representante legal de la entidad accionada, que tal como se indicó en el ítem anterior mediante el auto de fecha 11 de julio de 2022 este Despacho no ordenó el embargo de rubros inembargables de propiedad de la E.S.E. Hospital Santo Tomás de Villanueva, taxativamente en el proveído quedó consignado que la orden judicial excluía las sumas de carácter inembargables y se ordenó advertir el contenido del artículo 594 del C.G.P..

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA en los siguientes bancos: AV-

<sup>6</sup> Documento 31 cuaderno de medidas ONE DRIVE

<sup>7</sup> Índice 75 SAMAI

<sup>8</sup> Documento 15 cuaderno medidas One Drive

<sup>9</sup> Documento 28 cuaderno medidas One Drive

<sup>10</sup> Documento 35 cuaderno medidas One Drive

<sup>11</sup> Documento 31 cuaderno medidas One Drive

VILLAS y CAJACOPI, incluyendo rubros inembargables, según se expuso en las consideraciones de este proveído; exceptuando los dineros que maneja la E.S.E. Hospital Santo Tomas de Villanueva en las siguientes cuentas corrientes del banco AV-VILLAS de la oficina de Riohacha: (i) 861-06255-2 y (ii) 861-09413-4, conforme se indicó en las consideraciones.

Limítese la medida hasta el valor de QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 31/100 MCTE (\$519.668.605,31), valor adeudado según el auto de fecha 20 de septiembre de 2021<sup>12</sup>, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 96/100 MCTE (\$779.502.907,96).

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Oficiar al banco AV-VILLAS, informándole que no es de recibo lo manifestado mediante el correo de fecha 20 de enero de 2023<sup>13</sup>; toda vez que mediante el auto de fecha 11 de julio de 2022 este Despacho no ordenó el embargo de rubros inembargables de propiedad de la E.S.E. Hospital Santo Tomás de Villanueva, taxativamente en el proveído quedó consignado que la orden judicial excluía las sumas con carácter de inembargables y se ordenó advertir el contenido del artículo 594 del C.G.P..

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Oficiar a la E.S.E. Hospital Santo Tomás de Villanueva, manifestándole que mediante el auto de fecha 11 de julio de 2022 este Despacho no ordenó el embargo de rubros inembargables de propiedad de la E.S.E., taxativamente en el proveído quedó consignado que la orden judicial excluía las sumas con el carácter de inembargables y se ordenó advertir el contenido del artículo 594 del C.G.P..

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

<sup>12</sup> Toda vez que dentro del asunto no se ha aprobado liquidación del crédito

<sup>13</sup> Documento 28 cuaderno de medidas One Drive

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069a5c904119157d70362d2691294c43ee04e5d18da9f17d73f8d208ab4e4640**

Documento generado en 28/02/2023 06:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARY ESTHELA SOLANO SOLANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00206-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de diciembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 12 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7807a0280c443d6ba141841a302c531324173c2dc8139915634d7677a46dbf94**

Documento generado en 28/02/2023 05:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ PORTILLO RANGEL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00017-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de diciembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 12 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/cto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f188d5529fae97e36457bc45be68cca0429dbb48e87c84b445ad0380b8dcdf0c**

Documento generado en 28/02/2023 05:52:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAGRED DEL SOCORRO MONTEJO TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00019-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2022, mediante la cual, CONFIRMÓ la sentencia adiada 29 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87fdb52d60da9c26ceb3015326234c360865969e1c65b130213d4d86b3bd2d2**

Documento generado en 28/02/2023 05:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMELINA ESTRADA ARIAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00124-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término del traslado de fecha 9 de febrero de 2022, realizado por la secretaría de este Despacho para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas allegadas por la Secretaría de Educación municipal de Valledupar (documento 41 del expediente digital) y la Fiduprevisora S.A. (documento 43 y 45 del expediente digital), se incorporan dichas pruebas, a las que se le dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

Como no hay más pruebas por practicar se cierra el periodo probatorio; en consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para presentar los respectivos alegatos, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sobre el particular, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia, empero, dependiendo del turno que le corresponda respecto de los procesos que ya se encuentran para fallo.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J7/MGB/kto



**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677f4b6b6e77a1a8c08e5b17c45ec4326d86804e109602cf261c1c74da42a222**

Documento generado en 28/02/2023 05:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**